

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA****Bogotá, D. C., diez de noviembre de dos mil veintiuno****MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE: JULIÁN PORRAS BOADA
DEMANDADA: LEANDRA DISNEY QUICENO
RAD: 11001-31-10-017-2018-00742-01 - APELACIÓN SENTENCIA

**Aprobado en Salas del 17 de septiembre y 19 de octubre según Actas Nos.
125 y 147**

Decide la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D. C., el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del señor **JULIÁN PORRAS BOADA**, demandante inicial, y el propuesto por la apoderada de la parte demandada y demandante en reconvenición, en contra de la sentencia del 2 de febrero de 2021 del **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.**, en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. El señor **JULIÁN PORRAS BOADA** a través de apoderado judicial, interpuso demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso en contra de la señora **LEANDRA DISNEY QUICENO**, con quien contrajo nupcias el 21 de diciembre de 2002, registradas el 10 de febrero de 2003 en la Notaría Décima de Medellín, unión en la que nacieron cuatro hijos, el 7 de junio de 2001, 20 de septiembre de 2003, 22 de agosto de 2005 y el 28 de marzo de 2008. La pareja según el demandante inicial está separada desde hace más de un año, en razón a los malos tratos provenientes de la demandada. En su demanda solicitó: **(i)** decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, **(ii)** declarar

disuelta y en estado de liquidación de la sociedad conyugal, **(iv)** inscribir el fallo en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno, y **(v)** condenar en costas a la demandada.

2. En el escrito de subsanación, precisó como causales de divorcio invocadas la **primera** del artículo 154 del Código Civil atinente a las “*relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges*”, situación conocida según dijo, por afirmaciones de las hijas de la pareja sobre la relación de su madre con otra persona y por fotos de *WhatsApp* y *Facebook*, donde se demuestra la relación existente entre la señora **LEANDRA DISNEY** y **JEISSON CASTAÑO** desde el 20 de diciembre de 2017. También alegó la causal **tercera** del artículo 154 del Código Civil “*los ultrajes y trato cruel y los maltratamientos de obra*”, demostrada, según argumentó, con la denuncia en contra de la demandada por el delito de violencia intrafamiliar y las medidas de protección impuestas por la Comisaría Octava de Familia de Kennedy. Finalmente, invocó la causal **cuarta** del artículo 154 del Código Civil “*la embriaguez habitual de uno de los cónyuges*”, con sustento en la entrevista rendida por él frente a la Fiscalía Local que conoció de la denuncia por violencia intrafamiliar instaurada por él.

3. Entre los bienes de la sociedad conyugal, señaló el demandante la existencia de activos y pasivos no repartidos y cuyo inventario se presentaría oportunamente, resaltando la existencia de un bien inmueble ubicado en la calle 100 No. 50-48 sur, bloque 4, casa 28, barrio Bosa Porvenir, Torres del Progreso Etapa 1, en Bogotá.

II. TRÁMITE Y CONTROVERSIA DE LA DEMANDA

La demanda sometida a reparto el 12 de septiembre de 2018, y asignada al conocimiento del Juzgado Diecisiete de Familia de esta ciudad, fue admitida el 13 de noviembre de esa anualidad, luego de subsanada y, una vez surtido el trámite de notificación, la señora **LEANDRA DISNEY QUICENO**, a través de su apoderada, se opuso a las pretensiones y solicitó por el contrario, declarar cónyuge culpable al señor **JULIÁN PORRAS**, a quien atribuyó responsabilidad en la separación, ocurrida como consecuencia del desalojo ordenado por incumplimiento de una medida de protección impuesta a su favor, con motivo de la violencia sistemática ejercida en su contra por el ahora demandante. Las denuncias ante la Comisaría de Familia interpuestas por el demandante inicial, hacen parte de una estrategia retaliatoria frente a las acciones defensivas de la señora en un contexto de violencia intrafamiliar exacerbado. Propuso las

excepciones de mérito denominadas “*violencia sistemática*”, “*contexto parcializado*”, “*su propia culpa en beneficio propio*”, “*la mera manifestación de la parte no constituye prueba*” e “*improcedencia de las causales invocadas por la parte actora*”.

De igual manera, la señora **LEANDRA DISNEY QUICENO** interpuso demanda de reconvencción y en ella solicitó: **(i)** se declare la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso contraído por ella con el señor **JULIÁN PORRAS BOADA** y la liquidación de la sociedad conyugal; **(ii)** se declare culpable al señor **JULIÁN PORRAS BOADA** de las causales 1^a, 2^a y 3^a del artículo 154 del CC.; **(iii)** se condene al señor **PORRAS BOADA** a pagar a la señora **LEANDRA DISNEY** indemnización por el daño sufrido, según lo previsto en el artículo 2341 del Código Civil; **(iv)** teniendo a la señora **QUICENO** como cónyuge inocente, condenar al señor **JULIÁN PORRAS** a pagar alimentos a favor de la demandante; **(v)** se ordene la residencia separada y; **(vi)** la inscripción de la sentencia, expedición de copias auténticas y condena en costas al demandado.

Según lo expuesto por la reconviniendo, mientras duró la convivencia ella cumplía sus deberes de cónyuge, empero sufrió permanentemente violencia física, psicológica y económica ejercidas por el demandado, con episodios puntualmente descritos ocurridos entre los años 2010 hasta el 2017, momento de la separación; violencia psicológica mediante manipulación, intimidación, amenazas, entre otras; violencia patrimonial y económica, controlando sus decisiones y proyecto de vida. Situaciones, todas, puestas en conocimiento de las autoridades pertinentes en su momento.

En la contestación a la demanda de reconvencción, el señor **PORRAS BOADA**, a través de su apoderada, negó las afirmaciones de la demandante en reconvencción sobre el cumplimiento de los deberes, por el contrario, dijo, cuando el cónyuge regresaba de trabajar, la señora **LEANDRA DISNEY** no se encontraba en la casa, dejaba solos a sus hijos; las agresiones las iniciaba la señora y eran mutuas; él siempre aportó para los gastos del hogar y la apoyó para que terminara sus estudios. Frente a las pretensiones, observó su acuerdo con la cesación de los efectos civiles del matrimonio y la liquidación de la sociedad conyugal, solicitadas por ambos cónyuges, se opuso a las demás declaraciones pretendidas.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 31 de julio de 2019 se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C. G. del P., en esa oportunidad el Juzgado declaró fracasada la etapa de conciliación, tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas, recaudó los interrogatorios de las partes y los testimonios solicitados por éstas. En la continuación de la diligencia el 15 de noviembre de 2019, incorporó la sentencia absolutoria por el delito de violencia intrafamiliar, investigado frente a la señora **LEANDRA DISNEY**. Finalmente, el 2 de febrero de 2021 ordenó agregar al expediente sentencia condenatoria por el delito de violencia intrafamiliar proferida en contra del señor **JULIÁN PORRAS BOADA**, se surtieron los alegatos de conclusión, y dictó sentencia en la que se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de la demanda principal denominadas “Contexto parcializado”, “Su propia culpa en beneficio propio”, “La mera manifestación de la parte no constituye la prueba” e “Improcedencia de las causales invocadas por la parte actora”, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En cuanto a la “Violencia sistemática” frente a la pretensión de la demanda principal no constituye excepción, razón por la cual se abstiene de pronunciarse.

TERCERO: DECLARAR PROBADOS los hechos configurativos de la causal del numeral primero del art. 154 es decir las relaciones sexuales extramatrimoniales en la demanda principal.

CUARTO: DECLARAR PROBADAS las causales de los numerales 1, 2 y 3 de la demanda de reconvencción, por las razones anotadas en consecuencia también se ACCEDE a la pretensión la cesación de efectos del matrimonio religioso (católico) celebrado entre JULIAN PORRAS BOADA identificado con la C.C. No. 80.150.309 de Bogotá y LEANDRA DISNEY QUICENO identificada con la C.C. 43.270.755 de Medellín, el día 21 de diciembre de 2002 en la Parroquia La Santa Cruz de la ciudad de Medellín y registrado en la Notaría Décima (10) del Circulo Notarial de Medellín bajo el indicativo serial 3265798.

QUINTO: DECLARAR disuelta de la sociedad conyugal. Procédase a su liquidación.

SEXTO: NO SE ACCEDE a la pretensión de la sanción del inciso 4° del art. 411 del Código Civil.

SEPTIMO: OTORGAR a la señora demandante en reconvencción LEANDRA DISNEY QUICENO el derecho a iniciar las acciones legales pertinentes para que se le reconozca la indemnización por ser víctima de violencia de género.

OCTAVO: SIN CONDENA EN COSTAS a las partes puesto que se está accediendo a la cesación de los efectos civiles por causales invocadas por el demandante principal como por causales invocadas en la demanda en reconvencción.

NOVENO: OFICIAR a la Notaría Décima (10) del Circulo Notarial de Medellín donde se encuentra inscrito el matrimonio de los excónyuges y a las notarías y/o registradurías donde se encuentran registrados los nacimientos de los mismos para su inscripción en esos y en el libro de varios de la sentencia que se acaba de emitir. De conformidad con lo establecido en el decreto 1260 de 1970.

DECIMO: EXPEDIR a costa de los interesados copias auténticas de esta audiencia y que de esta acta se soliciten.”

Luego de una breve reseña sobre el matrimonio, los derechos y deberes asociados al vínculo contractual y sobre las causales de divorcio previstas en el artículo

154 del Código Civil, la señora Juez de primera instancia dejó sentado que ambos cónyuges confesaron haber incurrido en la causal primera, y el demandado en reconvencción en la causal segunda, por faltar al deber de fidelidad, resultado de ello es el embarazo de la señora quien, al indagar por el padre del hijo por nacer, señaló a **JEISSON CASTAÑO** con quien dijo tenía una relación desde diciembre de 2018; por su parte el señor **JULIÁN PORRAS BOADA**, aceptó que sostuvo relaciones extramatrimoniales, *“cuando Leandra se fue para Medellín en 2012”*, supuestos sobre los que estructuró la culpabilidad conjunta de los consortes, para concluir, que *“ambos sean culpables y ambos sean inocentes”*.

No encontró acreditada la causal de embriaguez habitual, atribuida en la demanda inicial a la señora **LEANDRA DISNEY QUICENO**, la simple afirmación del demandante en una entrevista en el curso de una medida de protección no es prueba suficiente para establecerla, asegura el fallo.

Negó el Juzgado la pretensión alimentaria de la demandante en reconvencción, al considerar que *“la señora también dio lugar a hechos configurativos de la causal de cesación invocada en la demanda principal, razón por la cual carecería de calidad de cónyuge inocente”*.

Consideró demostrada la situación de violencia de género ejercida en contra de la señora **LEANDRA** y la posibilidad de solicitar una indemnización por ese hecho, argumentando al respecto que, *“en este asunto quedó demostrada la violencia ejercida por parte del señor Julián, violencia física demostrada por el dictamen de medicina legal, el fallo de primera instancia del Juzgado Penal 16 municipal (sic), aunque no está ejecutoriado, pero la violencia intrafamiliar como tal se encuentra acreditada con el trámite administrativo ante la comisaría de familia y el incumplimiento, se observa que el hecho de prohibirle a la señora tener algunas amistades, según uno de los testigos, el hecho de no haber podido culminar sus estudios por falta de recursos económicos, pues demuestran esa violencia sistemática, de género que no puede ser desconocida por este despacho”*. Declaró no probadas las excepciones propuestas contra la demanda inicial.

IV. LOS RECURSOS DE APELACIÓN

4.1. El interpuesto por la apoderada del demandante inicial: Reprocha lo decidido en relación con la indemnización, porque, a su modo de ver, están demostradas las agresiones mutuas, por lo mismo, no encuentra sustento para declarar a su poderdante único responsable de la causal y condenarle a

indemnizar a la demandada. El fundamento de la declaración de culpabilidad, según la recurrente, es una sentencia penal condenatoria no ejecutoriada, pendiente de resolver en segunda instancia y la calificación de violencia sistemática, fundada en una medida de protección impuesta en contra del demandante inicial y en su incumplimiento, desconociendo la conflictividad generada por los dos, cónyuges culpables porque ambos tenían medidas de protección, circunstancia no sopesada en el análisis probatorio. Solicita en consecuencia, *“se REVOQUEN el numeral SEPTIMO (sic) de la sentencia proferida el día 02 de febrero de 2021 que se dio con base al punto CUARTO en la que se declara probadas las causales 1, 2 y 3 de la demanda de reconvencción y en su lugar se DECRETE el no pago de la indemnización a la parte de demandada en reconvencción por declarar que son cónyuges culpables.”*

4.2. Recurso interpuesto por la apoderada de la demandada inicial y demandante en reconvencción: cuestiona la declaración de culpabilidad de su poderdante, respecto de las causales primera y segunda, así como con la decisión de no acceder al pago de los alimentos; la sentencia, según la recurrente, desconoce el contexto de violencia sufrido por la señora **LEANDRA DISNEY QUICENO**, supuesto transversal para cualquier análisis de las causales de divorcio contempladas en el artículo 154 del CC, cuando se denuncia y acredita la violencia sistemática ejercida en contra de la mujer, en tal caso, los deberes conyugales deben ser analizados, de manera profunda y coherente con la situación de la víctima, con el fin de establecer quien dio lugar a las causales de divorcio.

Reprocha la decisión como una forma de revictimización institucional desde la administración de Justicia; en ella según la recurrente, se desconoce la existencia de patrones de desigualdad y discriminación, al exigir el cumplimiento de los deberes conyugales, aun soportando todo tipo de violencia, elude de esta manera el deber de analizar los hechos, pruebas y normas con enfoque diferencial de género, pues de haberlo hecho, se habría entendido que la demanda interpuesta por el señor **JULIÁN PORRAS BOADA**, era una artimaña destinada a seguir controlando y violentando a su entonces cónyuge.

El fallo pretende imponer estereotipos de género al exigir a la señora *“que mantuviera los deberes de una ‘buena esposa’ socialmente aceptada, que son en pocas palabras ser fiel, casta y leal, sin importar su integridad física y personal, dejando de lado los antecedentes de abandono, humillación y maltrato, y a su vez exigirle que debió haber sido más activa para liberarse de dicha situación.”*

Los deberes conyugales y las causales de divorcio deben analizarse, según la recurrente, en el contexto social, pues, una lectura estricta de la norma refleja una visión patriarcal del derecho, desconoce los derechos humanos de las mujeres, porque no es razonable considerar a la víctima de violencia, como cónyuge culpable de la causal primera, cuando para la fecha de presentación de la demanda, ya *“no compartían como pareja desde hacía más de un año. En tal sentido, debe indicarse que, no era posible para mi mandante iniciar un proceso de divorcio ante la Ley, puesto [que], como se advirtió y fue probado en el presente asunto, existió una violencia económica ejercida sobre su persona; una relación donde no se le permitió estudiar ni trabajar, ocasionando una situación de subordinación económica, impidiéndole acceder a la justicia para solucionar su situación civil, viéndose obligada a mantener un estado civil sin relación matrimonial”*.

4.3 Réplica del demandante inicial:

La apoderada del demandante acepta la decisión de primera instancia porque garantiza la igualdad de las partes al declarar culpables a ambos cónyuges a cambio de analizar sólo el caso de la mujer, los ultrajes, reitera, fueron mutuos y así quedó establecido con las pruebas aportadas; interpretar la demanda instaurada por el demandante como una medida de retaliación contra la señora, es un argumento sin fundamento porque aquel siempre estuvo a cargo de su familia, pese a su demandante trabajo.

4.4 Réplica de la demandante en reconvenición:

La demandante en reconvenición cuestiona el juicio de valoración probatoria del fallo, para demostrar las causales invocadas para la cesación de los efectos civiles del matrimonio, asegura, no solo cuenta con el fallo penal, existen múltiples elementos de prueba sobre la violencia sufrida por la señora **LEANDRA DISNEY QUICENO**, más aún, la sentencia fue confirmada en segunda instancia. Resalta la importancia de valorar la violencia sistemática ejercida en contra de la esposa durante el matrimonio, debidamente probada en el proceso y de la que es responsable el señor **PORRAS**, quien debe reparar el daño causado a su poderdante por más de 15 años.

V. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos necesarios para proferir sentencia de mérito, se encuentran plenamente estructurados en este proceso, iniciado con demanda formalmente adecuada a las exigencias del artículo 82 del C. G. del P., ante autoridad competente, según lo previsto en el artículo 22, numeral 20 *ejúsdem*, y con la participación de personas legalmente capaces, representadas por sus apoderados judiciales.

El matrimonio definido por el artículo 113 del Código Civil como un contrato solemne, por el cual una pareja se une con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, es el origen de los derechos y obligaciones motivo de controversia en el proceso. El matrimonio celebrado bajo formalidades religiosas, produce plenos efectos jurídicos, por así autorizarlo el artículo 115 del CC., cuando el Estado Colombiano ha suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con la organización religiosa, de ahí que, la jurisdicción de familia puede pronunciarse en segunda instancia frente a los recursos de apelación de las partes, contra la sentencia que decretó en primera, la cesación de los efectos civiles el matrimonio religioso de las partes y en esa tarea se abordarán los temas propuestos por los recurrentes, a saber: 1) La condición de víctima de violencia de género de la demandante en reconvención, frente a la alegada violencia recíproca; 2) la obligación de indemnizar el daño impuesto en la sentencia; 3) la culpabilidad de la víctima de violencia una vez deviene la separación de hecho; 4) el derecho a los alimentos y los elementos de la prestación alimentaria.

Sobre la calidad de víctima de violencia de género declarada a favor de la SEÑORA LEANDRA DISNEY QUICENO y el derecho a ser indemnizada, frente a la alegada violencia recíproca.

La parte demandante inicial reprocha a la sentencia de primera el construir su argumento de soporte, a partir de una sentencia penal no ejecutoriada, reparo sin embargo, inconsecuente con las razones expresadas por el Juzgado para declarar a la señora **QUICENO** víctima de violencia de género, porque el fallo avanza en el análisis de todas las pruebas incorporadas al trámite y no de manera exclusiva en la sentencia condenatoria penal emitida en contra del demandante inicial, como responsable del delito de violencia intrafamiliar.

Sobre el particular, resulta imperioso revisar los elementos de juicio acopiados en la actuación, a través de los siguientes medios de prueba que dan razón de las circunstancias familiares de la pareja relevantes para asumir una postura frente al caso.

Documentales:

1. Informe del Círculo de Suboficiales de las Fuerzas Militares, Sede Vacacional “Los Trupillos” en Santa Marta, de fecha del 30 de marzo de 2010, en el que se pone en conocimiento del sargento mayor administrador del complejo, la novedad ocurrida en la habitación en la que se hospedaba la familia Porras Quiceno, desde donde se reportaron ruidos y gritos provenientes de esa habitación, y encuentra a la señora en compañía de sus 4 hijos, alterada, “*en estado nervioso y llorando*” y se reporta atención médica con anotación de “*agresiones físicas por fuerza corporal con traumas múltiples en región dorso lumbar*”.

2. Trámite por violencia intrafamiliar No. 08/2014, en la Comisaría Séptima de Familia de Bosa, en la que, mediante Resolución del 22 de enero de 2014 se impuso a Julián Porras Boada, medida de protección.

3. Trámite incidental por incumplimiento de la medida de protección No. 08/2014, en desarrollo del cual, mediante Resolución del 26 de abril de 2017, se declaró el incumplimiento, sancionó a Julián Porras Boada con multa y se ampliaron las medidas de protección a favor de la señora **LEANDRA** con la orden de desalojo inmediato del agresor de la residencia entonces compartida con la señora. La sanción fue confirmada por el Juzgado Doce de Familia de Bogotá el 24 de noviembre de 2017.

4. Informe pericial de clínica forense del 25 de abril de 2017, examen a la señora **LEANDRA DISNEY QUICENO**, en el cual se consigna como interpretación y conclusiones “*Mecanismo traumático de lesión: contundente. Incapacidad médico legal definitiva diez (10) días. Sin secuelas medicolegales al momento del examen*”, Y como recomendaciones: “*Teniendo en cuenta lo referido en el relato de los hechos, en donde se manifiesta comportamientos violentos previos que incluyen amenazas de muerte, violencia frente a menores de edad, y percepción por parte de la examinada que puede llegar a ser asesinada, se recomiendan medidas de protección*”.

Interrogatorios de parte:

La demandada **LEANDRA DISNEY QUICENO** dijo en la audiencia el 31 de julio de 2019, que “*después de muchos traumas y de mucha violencia durante muchos años, la última vez que empezamos a convivir fue dándonos una oportunidad a nuestro hogar, convivimos durante un año bien, después de un año se volvieron a*

presentar las mismas violencias que se venían presentando durante 17 años, las mismas infidelidades por parte de Julián y hubo agresión física (...) por ende la señora comisaria decide darle orden de desalojo del lugar donde convivíamos.” Sobre el rechazo al que dice fue sometida por parte de su esposo, después de haber sido víctima de violencia sexual, manifestó: *“yo fui víctima de acceso carnal violento durante los tres años que Julián me abandonó el hogar (...) en ese periodo me pasaron cosas muy horribles (..) de ahí Julián empezó a hacerme matoneo por ese hecho, me maltrató muchas veces y me hacía sentir que yo no tenía precio y que estaba sucia porque había sido violada (...)”* También manifestó: *“Jamás en la vida Julián me apoyó económicamente ni emocionalmente, para que yo saliera adelante (...) siempre con el machismo que yo era para estar en la casa criándole a los hijos”*

JULIÁN PORRAS BOADA acepta las razones del desalojo de la vivienda familiar: *“sí señorita por incumplimiento a la medida de protección”*. Sobre la situación presentada en el Centro Vacacional Los Trupillos, en Santa Marta en marzo de 2010, manifestó: *“la veo besándose con un mesero y ahí fue lo que pasó (...) hubieron (sic) altercados, hubieron (sic) empujones por parte y parte” (sic).*

Testimonio:

LAYDER ALFREDO CANO JIMÉNEZ: Quien dijo ser amigo de la pareja, relató: *“Tuve la oportunidad de presenciar varios actos entre ambos, por lo general yo veía que Leandra era la que comenzaba (...) por ejemplo me tocó una vez que Julián le dijo a Leandra que no la quería ver por ejemplo con una amiga, porque la amiga tenía vicios, era marihuanera y ella como por sacarle de quicio, de llevarle la contraria, salía inclusive la llevaba a la casa (...) eso hacía que Julián se enojara y entraban en discusión (...) cuando Julián venía a la casa yo veía que leandra no le tenía el almuerzo (...) y eso es fundamental en una ama de casa (...) cositas así”* y refiriéndose a la violencia aseguró, *“ella me comentó que cuando entraban en discusión Julián por lo general la empujaba”*.

Ninguna duda alberga el Tribunal sobre la ocurrencia de hechos de violencia intrafamiliar física y psicológica ejercida por **JULIÁN PORRAS BOADA** en contra de la demandante en reconvención; la medida de protección, el incidente de incumplimiento a la orden administrativa tutelar, informes de Medicina Legal e informe del sitio vacacional donde se hospedaba la pareja para el año 2010, atención médica a la señora, incluso la aceptación del incumplimiento de la medida de protección por el demandado en reconvención, avalan la conclusión

de la sentencia de primera instancia en torno a la ocurrencia de los reiterados actos de violencia, desplegados por éste en contra su esposa, aun en presencia de los hijos.

En este orden de ideas, carece de asidero el reparo de la apoderada del reconvenido, pues, no es cierto como se afirma, que el único elemento de juicio obrante en el proceso como soporte de la decisión, fuera la sentencia penal en trámite de apelación, pues, como se puso en evidencia, pruebas documentales dan cuenta de diversos episodios de violencia física ocurridos desde el año 2010 hasta 2017, documentos corroborados y consistentes con lo dicho por las partes al absolver el interrogatorio propuesto. El demandante inicial reconoció los hechos ocurridos en marzo de 2010 en el club vacacional “*Los Trupillos*”, si bien pretendió justificar sus agresiones en un supuesto beso de la señora **LEANDRA** con un mesero del lugar y, argumentando que las agresiones fueron mutuas, explicaciones ajenas a la realidad, si en cuenta se tiene su evidente contradicción con lo consignado en el informe oficial, según el cual, la agresión ocurrió en la habitación donde se encontraba la señora con sus hijos, y lugar donde en efecto fue hallada en medio de una crisis nerviosa, llanto, y con evidencia de golpes descritos en el informe de atención médica.

El testimonio de **LAYDER ALFREDO CANO JIMÉNEZ**, quien asegura ser amigo de la pareja, no luce objetivo, cuando pretende achacar a la víctima culpa en los actos de violencia sufridos, a título “*de provocación*”, por lo demás, de forma general y con una visión a todas luces prejuiciosa cuando afirma que la visita de una amiga al hogar de la pareja, pretendía desconocer la voluntad del esposo, visión por el contrario, descriptiva de actitudes dominantes, restrictivas y patriarcales ejercidas por el señor **PORRAS** frente a su cónyuge, al prohibirle amistades y enojarse con ella por “*no tener el almuerzo listo*” o por querer salir, evidencia de la violencia de género a la que fue sometida la demandada inicial, durante el matrimonio.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o “*Convención de Belém do Pará*”, de la Organización de Estados Americanos, aprobada en Colombia mediante la Ley 248 de 1995, define la violencia contra las mujeres como “*cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*”, además de establecer tres tipos de violencia la física, la sexual y la psicológica, impuso a los Estados suscribientes entre otras obligaciones, la de “*Actuar con la debida diligencia para*

prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres (...) “Adoptar medidas jurídicas que protejan efectivamente a las mujeres de sus agresores” (...) **Establecer procedimientos legales** que aseguren a las mujeres víctimas de violencia acceso a la justicia y al debido proceso; // Asegurar a las mujeres víctimas de la violencia **mecanismos efectivos para lograr el resarcimiento**, la reparación del daño otros medios de compensación (...).”

Al cumplimiento de tales compromisos internacionales, aplica la normatividad expedida en el país para prevenir, sancionar y erradicar todo tipo de violencia al interior del hogar, con medidas materializadas en leyes como la 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, por lo mismo las decisiones de protección y sancionatorias adoptadas en esas instancias, son elementos de juicio inequívocos de la existencia de la violencia proscrita en esas normas, de las que no desdice el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia penal de condena, ya por la naturaleza distinta de los juicios de índole penal, destinados a sancionar el delito de violencia intrafamiliar, tipo penal consagrado en el artículo 229 del Código Penal, definido como “*El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años*”.

Así pues, la violencia de género contra la mujer está originada precisamente en su condición de tal, por considerar connatural su sometimiento a condiciones de sujeción y desigualdad, históricamente discriminada y disminuida frente a la figura del hombre en distintos escenarios que empiezan en el núcleo familiar, pero trascienden a otras esferas de la vida social, para impedir o al menos dificultar el desempeño en escenarios como el educativo, o laboral, generando relaciones de dependencia y violencia económica para perpetuar la desigualdad. Es por lo que, la violencia de género en muchos casos imperceptible, erróneamente tolerada o normalizada trasciende a la vida social; mientras que la violencia intrafamiliar alude al contexto doméstico del hogar y a los maltratos originados, en razón de esa condición de pariente o miembro del núcleo familiar.

Ahora bien, valorado en ese contexto de violencia estructural el comportamiento del demandante inicial, tampoco cobra mérito su reparo sobre la existencia de violencias mutuas, asunto frente al que, obran en el plenario elementos de juicio como: (i) denuncia por violencia intrafamiliar del 10 de agosto de 2014 de Julián Porrás contra Leandra Disney Quiceno porque, según manifestó el denunciante, ese mismo día la señora estaba refiriéndose a él con palabras soeces por lo que

él decidió reclamarle y ella se abalanzó “*rasguñándole la cara*”, la indagación penal no encontró demostrados los supuestos de la querrela interpuesta y la señora resultó absuelta en ese trámite.

(ii) La medida de protección del 29 de enero de 2018, iniciada a través de querrela propuesta por Julián Porrás contra Leandra Quiceno, cuando la pareja ya se había separado, según la cual, la señora se refirió al querellante con palabras desobligantes, como “*bobo*” que “*hace demandas culas*” en este último trámite, la señora Quiceno manifestó “*yo no puedo negar lo que dije, pues está escrito (...) lo que pasa es que el (sic) me controla mucho (...) me acosa, me sigue, me ha intervenido el teléfono. Por eso es mi reacción de los mensajes que el (sic) aporta (...) la verdad reconozco que me altero, pero es el estado en que me pone el señor JULIAN PORRAS BOADA*”. En razón de tales manifestaciones la Comisaría de Familia consideró: “*las partes manifiestan tener serios conflictos, existe un trámite de incumplimiento a la medida de protección a favor de la señora LEANDRA DISNEY QUICENO y en contra del señor JULIAN PORRAS BOADA.// En consecuencia, la situación planteada por las partes en la presente audiencia, da cuenta de la necesidad de dar efectos definitivos a las medidas de protección adoptadas a favor del accionante*”.

El uso de palabras desobligantes en relación con la presentación de denuncias del demandante inicial, de calificativos agraviantes contra el agresor, según explicó la señora Leandra a la autoridad administrativa, fue un comportamiento reactivo frente a conductas de acoso persistentes, incluso con intervención de su teléfono móvil, comportamiento que, valorado en el contexto de violencia sistemática ejercida en su contra, no exige para su demostración acopio de otros elementos de juicio si se aplica la subregla de flexibilización probatoria en favor de la víctima y, en todo caso, no tienen el peso suficiente para erigir un juicio de reproche equiparable a la violencia física y psicológica, soportada por ella.

Viene al caso recordar con la doctrina constitucional, que no es posible dimensionar con el mismo rasero los efectos de la reacción defensiva de la víctima frente a la persistente violencia contra la mujer por su condición de género, o de esposa, en respuesta a las alegadas agresiones mutuas. Dice a propósito la Corte Constitucional en la sentencia T-027 de 2017, que “*La existencia de agresiones mutuas entre la pareja, debe leerse a la luz del contexto de violencia estructural contra la mujer. El estereotipo de la mujer débil que no se defiende ante la agresión, es solo otra forma de discriminación. La defensa ejercida por una mujer ante una*

agresión de género no puede convertirse en la excusa del Estado para dejar de tomar las medidas adecuadas y eficaces para garantizarle una vida libre de violencia. Las víctimas de violencia de género no pierden su condición de víctimas por reaccionar a la agresión, y tampoco pierde una mujer que se defiende, su condición de sujeto de especial protección constitucional. En virtud de lo anterior, debe tenerse en cuenta que cuando un hombre y una mujer se propician agresiones mutuas, en términos generales, no están en igualdad de condiciones. La violencia contra la mujer está fundada en estereotipos de género que les exige asumir roles específicos en la sociedad, ajenos a la “independencia, dominancia, agresividad, e intelectualidad del hombre” y cercanos a la “emotividad, compasión y sumisión de la mujer”. Y la obligación del Estado es la de adelantar todas las medidas necesarias para contrarrestar la discriminación histórica y estructural que motiva a la violencia de género”.

La fuerza persuasiva de los elementos probatorios incorporados y controvertidos en el proceso, da cuenta de reiterativos episodios de violencia física, psicológica y económica, documentados desde marzo del año 2010, elementos de juicio que, de la mano de los testimonios rendidos, lo admitido por las partes al absolver sus interrogatorios, las denuncias, la orden de desalojo por parte de la Comisaría de Familia, la normalización de la condición de servidumbre asociada al trabajo de mujer ama de casa, permiten establecer, sin lugar a dudas, un escenario de violencia de género sistemática sufrida por la señora Leandra Disney Quiceno, para nada comparable con una conducta reactiva que mal puede servir de pábulo para declarar a la demandada culpable de la causal tercera del artículo 154 del CC, cuando resulta ostensible la relación asimétrica, de sumisión y dependencia propiciada al interior del hogar lo que, en efecto se concluye del análisis del asunto desde una perspectiva de género, pues, como sostiene la Corte Constitucional, entre otras en la sentencias, en la T-012 de 2016: “No es razonable considerar que un agresor intrafamiliar pueda verse beneficiado a pesar de que fue quien ocasionó la reacción de la víctima. Esto, en algunos casos será difícil de establecer, pero, como se sostuvo a lo largo de la providencia, no puede dejarse de lado el hecho de que ha sido la mujer, de diferentes formas, quien tradicionalmente ha sido la parte usurpada en su integridad por parte del hombre.”.

En ese sentido, cumple advenir que el desquiciamiento de la vida familiar y consecuente separación de hecho de la pareja, se produce como consecuencia de la violencia sufrida por aquella durante la relación conyugal, al punto de llegar a disponerse administrativamente y en protección de la integridad de la señora

QUICENO, el desalojo del cónyuge agresor; por tanto, sólo podría endilgarse responsabilidad en la disolución del vínculo matrimonial por causa de violencia de género a través de la causal tercera, al demandante inicial y no la víctima de ese proceder ilegal.

Este Tribunal considera reprochable cualquier tipo de violencia de género por lesionar bienes jurídicos caros a la humanidad, como son los derechos humanos de las mujeres o de quienes sufren cualquier tipo de discriminación por el género; esa es la razón por la cual, una vez demostrada en este caso la causal tercera de divorcio, avala la declaración de culpabilidad del demandado Julián Porras, con el consecuente deber de reparar el daño causado y la posibilidad de acceder a una indemnización acorde con el perjuicio demostrado, mediante un recurso judicial ágil y, a su alcance.

Siendo consecuentes con lo dicho hasta el momento, suficientemente demostrados los hechos constitutivos de maltrato, también advertidos por el Juzgado de primera instancia al reconocer a la señora Leandra Disney Quiceno el derecho a solicitar indemnización de perjuicios, causados por la violencia causa de la ruptura del vínculo conyugal, y venero de las excepciones de mérito “*violencia sistemática*”, “*contexto parcializado*”, “*su propia culpa en beneficio propio*” y “*la mera manifestación de la parte no constituye prueba*”, propuestas a la demanda inicial, se revocará parcialmente el ordinal primero y en su totalidad el segundo de la sentencia, para en su lugar declarar probados dichos medios exceptivos.

Es necesario además, aclarar el ordinal séptimo de la sentencia, en el sentido de imponer la condena a la indemnización como reparación por el daño causado con la violencia demostrada en este caso, y para efectos de la tasación podrá, si así lo considera, la señora **LEANDRA DISNEY QUICENO** podrá acudir al trámite incidental a continuación del proceso, para reivindicar mediante un recurso ágil, la reparación del daño sufrido, también para honrar compromisos adquiridos por el Estado al suscribir entre otros, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, (Artículo 25.1.)¹ y La Convención Belén Do Pará, Artículo 7°.

Sobre esta base jurídica, la víctima de violencia tiene la posibilidad de reclamar en el mismo proceso la reparación por el daño causado, siguiendo la doctrina constitucional, según la cual, “(...) *“partiendo del reconocimiento en el asunto*

¹ Artículo 25. 1 “*Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales*”.

tantas veces referido, de la existencia de la causal 3° del artículo 154 del Código Civil, esto es, los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra”, es viable disponer “la apertura de un incidente de reparación integral en el que, garantizando los mínimos del derecho de contradicción y las reglas propias de la responsabilidad civil con las particularidades que demande el caso, y los estándares probatorios que fueren menester, a efecto de expedir una decisión que garantice los derechos que en esta providencia se analizaron y, en consecuencia, se repare a la víctima de manera integral.”²

En ese sentido, esta Sala modificará parcialmente el ordinal séptimo de la providencia recurrida, para en su lugar disponer que, para efectos de la tasación de los perjuicios, la señora **LEANDRA DISNEY QUICENO** cuenta con la posibilidad de acudir al trámite incidental a continuación del proceso, como víctima de violencia de género ejercida por el señor Julián Porras Boada.

Sobre la declaratoria de culpabilidad en contra de la señora Leandra Disney Quiceno por las causales primera y segunda del artículo 154 del CC

Se reprocha a la sentencia de primera instancia, en los reparos de la apoderada de la señora Leandra Disney Quiceno, la declaración de cónyuge culpable contra la demandante en reconvención, desconociendo en ese sentido los lineamientos de un enfoque de género exigible en las providencias judiciales, al imponer estereotipos de “buena esposa” a su mandante y juzgar de la misma manera las actuaciones de ambos cónyuges, cuando era evidente la situación de violencia a la que había sido sometida la señora.

El reparo contra la sentencia en relación con la causal de divorcio contemplada en el ordinal primero del artículo 154 del C.C., reclama en una nueva evaluación de las circunstancias acreditadas en el proceso, desde un enfoque de género, a partir del cual se reclama exonerar de cualquier responsabilidad a la demandante en reconvención por esas circunstancias.

La causal de divorcio contemplada en el ordinal primero del artículo 154 del C.C., sobre relaciones sexuales extramatrimoniales se configura como hipótesis autónoma de disolución de vínculo matrimonial y corresponde al incumplimiento del deber de fidelidad aceptado contractualmente por quienes, de manera voluntaria y libre, deciden contraer matrimonio. En ese sentido, el reconocimiento y declaración de responsabilidad cuando resulta acreditado el

² Corte Constitucional, Sentencia SU-080 de 2020.

hecho de faltar a dicha obligación, no obedece a un discernimiento estereotipado como se afirma en el recurso, bajo un preconcepto de “buena esposa”, simple y llanamente porque una obligación de esa naturaleza hace parte de los compromisos contractuales adquiridos con la celebración del matrimonio, exigible a los dos integrantes de la pareja.

Las relaciones extramatrimoniales por parte de la señora Leandra aparecen inequívocamente probadas en el proceso a través de su confesión de la demandada inicial, adicionalmente sustentadas en la evidencia de su embarazo, respecto del que, indicó que el padre del hijo por nacer, es persona distinta de su cónyuge, el señor Jeisson Castaño con quien tiene una relación desde “diciembre del año pasado”, si bien para el año 2018, ya se había separado del demandante.

En similar situación el señor Julián Porrás Boada admitió que en el año 2012, sostuvo una relación sentimental durante dos años con una antigua compañera del colegio y sobre esa base probatoria, la sentencia de primera instancia encontró elementos de juicio suficientes para declarar a ambos cónyuges culpables de las causales primera y segunda del artículo 154 del CC y con idéntica lógica, reconoció la imposibilidad de declarar a alguno de los dos como cónyuge inocente y, por ende, reconocer el derecho a recibir alimentos, bajo los condicionamientos del artículo 411 del CC., norma que exige el comportamiento calificado de “cónyuge inocente” al acreedor alimentario.

Ante la inequívoca evidencia probatoria demostrativa de los supuestos fácticos estructurales de la causal primera de divorcio de ambos cónyuges, no hace diferencia el análisis transversal de la perspectiva de género, pues, se reitera, aquella preceptiva, la del ordinal 1º del artículo 154 del C.C., se vincula a las obligaciones conyugales adquiridas con la celebración del matrimonio, y una vez separada del cónyuge agresor, nada impedía a la señora Leandra Disney Quiceno regularizar la situación mediante la acción pertinente, y aun acudir en busca de asesoría ante entidades como la Defensoría Pública, o cualquier entidad de apoyo a las víctimas de violencia de género.

Los argumentos de la recurrente destinados a controvertir las conclusiones de la sentencia de primera instancia, reclamando una nueva evaluación en perspectiva de género, no tienen la virtualidad de alterarlas, precedidas como están de una hermenéutica de interpretación fáctica o jurídica razonable, consideración bajo la cual, confirmará el Tribunal la decisión en este aspecto.

Conclusión:

En compendio, se revocará parcialmente el ordinal primero y en su totalidad el segundo de la sentencia de primera instancia, para en su lugar, declarar probadas las excepciones denominadas “*violencia sistemática*”, “*contexto parcializado*”, “*su propia culpa en beneficio propio*” y “*la mera manifestación de la parte no constituye prueba*”, y parcialmente fundada la de “*improcedencia de las causales invocadas por la parte actora*” en el entendido de que prosperó, únicamente, la causal primera del artículo 154 del C.C.

Se precisará el ordinal séptimo de la sentencia, en el sentido de que lo allí resuelto incluye la posibilidad jurídica que le asistiría a la demandante en reconvención para promover el incidente de reparación de perjuicios como víctima de violencia de género, a continuación de este proceso.

Finalmente, y ante la prosperidad parcial de la demanda inicial y de la demanda de reconvención, es viable compensar las costas procesales.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el ordinal “**PRIMERO**” y en su totalidad el “**SEGUNDO**”, de la sentencia de primera instancia, en su lugar se dispone declarar fundadas las excepciones de mérito “*violencia sistemática*”, “*contexto parcializado*”, “*su propia culpa en beneficio propio*” y “*la mera manifestación de la parte no constituye prueba*”, y parcialmente fundada la de “*improcedencia de las causales invocadas por la parte actora*” en el entendido de que prosperó únicamente la causal primera del artículo 154 del C.C.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal “**SÉPTIMO**” de la referida sentencia, en el sentido de precisar que lo allí resuelto incluye la posibilidad jurídica que le asistiría a la demandante en reconvención para promover a continuación de este proceso ante el a quo incidente de reparación de perjuicios como víctima de violencia de género, ejercida por el señor Julián Porras Boada.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás apelado la sentencia recurrida.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia al resultar compensadas.

QUINTO: En firme esta determinación, se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen por los medios virtuales autorizados.

NOTIFÍQUESE,



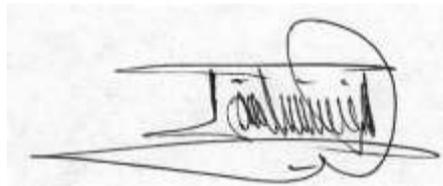
LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado